



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO PERLAZA GUERRERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-014-2018-00234-01
JUZGADE ORIGEN	JUZGADO CATORCE LABORAL
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ – ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia n° 443 de 16 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 282

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se declare y ordene el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas conforme el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de 31 de diciembre de 1990, junto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993; así mismo, que se ordene a Carvajal Pulpa y Papel S.A., a pagar a Colpensiones el monto de las cotizaciones adicional especial de 6% a partir de 23 de junio de 1994 hasta el 26 de febrero de 2018.

Como fundamentos de sus pretensiones, manifestó que nació el 8 de junio de 1960 y el 19 de diciembre de 1991, ingresó a laborar a Carvajal Pulpa y Papeles S.A., ocupando desde esa fecha los cargos de *«Oficios varios- categoría A, calderas planta 1, de 19 de diciembre de 1991; Oficios varios – categoría 1, de 5 de noviembre de 1993; Operador Externo Horno Planta 2, de 8 de noviembre de 2006; Operador externo Caustificación y Hornos de Planta 2, de 5 de agosto de 2008 y; Operador Caldera Potencia Planta 2, de 5 de julio de 2004 hasta la presentación de la demanda»*.

Que durante todo su vínculo laboral, ha utilizado elementos de protección y a pesar de ello ha estado expuesto a altas temperaturas de calor, poniendo en ocasiones en dificultad su salud; que en respuesta a un derecho de petición elevado ante Carvajal, se informó que en los cargos que ocupaba existe exposición a calor en pocas fracciones de tiempo o en intervalos de tiempos controlados, en razón de ello, el 26 de agosto de 2016 elevó petición ante Colpensiones para

que le reconociera la pensión especial de vejez, petición que fue rechazada el 31 de marzo de 2017. (Doc. 01, fls. 3 a 7)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, de acuerdo a las certificaciones aportadas por el empleador, el demandante no tuvo la suficiente exposición a altas temperaturas para ser considerada su actividad de alto riesgo.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas Prescripción y Compensación. (Doc. 01, fls. 95 a 99)

Carvajal Pulpa y Papel S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que, es cierto que el actor, ingresó a trabajar en esa empresa a partir de 19 de diciembre de 1991 y que estuvo ejerciendo los cargos que mencionó, no obstante, conforme a los estudios de puestos de trabajo realizados por empresas especializadas, los desempeñados por el señor Perlaza fueron diagnosticados así:

1. **OFICIOS VARIOS**: Categoría A – Calderas Planta I, este cargo se tiene evaluado como un cargo: **SIN RIESGO POR EXPOSICION A CALOR**, en la matriz de riesgos y peligro.
2. **OPERADOR EXTERNO HORNO**: – Planta II, este cargo se tiene evaluado como un cargo: **SIN RIESGO POR EXPOSICION A CALOR**, en la matriz de riesgos y peligro.
3. **OPERADOR EXTERNO CAUSTIFICACION**: –Planta II, este cargo se tiene evaluado como un cargo: **SIN RIESGO POR EXPOSICION A CALOR**, en la matriz de riesgos y peligro.
4. **OPERADOR CALDERA POTENCIA** – Planta II, las mediciones de exposición a calor arrojan los siguientes resultados: WBGT (Grados Centígrados) promedio ponderado en el tiempo = 26.8°
Carga metabólica promedio en el tiempo: 311
Interpretación Técnica: Resultado por debajo del TLV, CARGOS SIN RESTRICCION POR EXPOSICION A CALOR.

Entonces, señaló que los cargos desempeñados por él nunca han estado expuesto a altas temperaturas y/o a riesgos de exposición a calor; sumado a que, si en gracia de discusión se admitiera que lo estuvo, para la época en que el actor ingresó a laborar para esa sociedad, no estaban obligados a pagar cotizaciones adicionales especiales para trabajo en altas temperaturas, ya que la misma, nació en junio de 1994.

Por último, propuso las excepciones de mérito «*Carencia de Acción de Causa y de Derecho; Inexistencia de la Obligación; Prescripción y; Pago de lo Debido.*» (Doc. 01, fls. 125 a 134)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 443 de 16 de diciembre de 2022, resolvió declarar probada la excepción propuesta por las demandadas denominada carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la Obligación, en consecuencia, las absolvió de las pretensiones de la demanda. (Doc. 22)

Como fundamentos de sus pretensiones, el A-quo señaló que, conforme al dictamen pericial expedido por el auxiliar de la justicia, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez por exposición a temperaturas altas, toda vez que, éste manifestó que los cargos desempeñados por el actor fueron evaluados sin riesgos por exposición al calor, sumado a que, el testimonio del señor Carlos Alberto, quien describió las funciones realizadas por el señor Perlaza, manifestó claramente, que el actor estuvo sometido a estrés térmico, sin embargo, cuando el Despacho le solicitó informar cómo puede

señalar que el actor estuvo sometido a estrés térmico? refirió *haber hablado de golpe de calor contradiciendo su afirmación.*

En conclusión, indicó que, de acuerdo al peritaje realizado, el actor no estuvo expuesto a altas temperaturas y los cargos desempeñados en el área del horno y la caldera, los realizó bajo condiciones normales, y que los incrementos de temperatura son excepcionales o esporádico, es decir, los cargos desempeñados se encuentran dentro de los límites permisibles de conformidad con la resolución 24002979 del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. (Doc. 21, min. 9:03 a 18:20)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El actor, apeló la sentencia, con el argumento que, el auxiliar de la justicia nombrado por el Juzgado, si bien manifestó que existía estrés térmico en la Caldera Nivel 1, también lo es que, manifestó que existía estrés térmico en todas las calderas; aunado a que, el testimonio de Carlos quien trabajó en la empresa por más de 35 años ejerciendo las mismas funciones que el actor, manifestó de manera clara y precisa que tanto en la caldera como en los hornos, el actor se encontraba expuesto a altas temperaturas. (Doc. 21, min. 18:50 a 20:37)

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 448 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos

los apoderados de Colpensiones, como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, será establecer si el A-quo se equivocó al concluir que el actor no probó que los cargos que desempeñó en Carvajal Pulpa y Papeles S.A., no estuvieron expuestos a altas temperaturas, conforme al dictamen pericial emitido por el auxiliar de la justicia; toda vez que, el recurrente, señaló que el perito admitió que las Calderas y Hornos donde trabajaba el señor Perlaza sí estaban expuestos a altas temperaturas, sumado al testimonio del señor Carlos Alberto.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos que no son materia de debate dentro del presente asunto:

- i) Que el señor Gerardo Perlaza ingresó a laborar para Carvajal Pulpas y Papeles S.A., el 19 de diciembre de 1991, vínculo que se encuentra vigente hasta la fecha de la radicación de la demanda, en donde ha desempeñado los siguientes cargos: *Oficios varios- categoría A, calderas planta 1, de 19 de diciembre de 1991; Oficios varios – categoría 1, de 5 de noviembre de 1993; Operador Externo Horno Planta 2, de 8 de noviembre de 2006; Operador externo Caustificación y Hornos de Planta 2, de 5 de agosto de 2008 y; Operador Caldera Potencia Planta 2, de 5 de julio de 2004»*

- ii) Que el 26 de agosto de 2016, solicitó ante Colpensiones la pensión especial de vejez por exposición a altas temperatura, y esta le fue negada por resolución GNR 35579 de 30 de marzo de 2017.

De la Pensión de Vejez Especial para beneficiarios del Régimen de Transición previsto en el Decreto 1281 de 2004 «Por El Cual Se Reglamentan Las Actividades De Alto Riesgo».

Como es bien sabido, la pensión de vejez especial consagrada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, puntualmente con la publicación del Decreto 1281 de 1994, *«por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo»*, salvo para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto a la altura del artículo 8 de la misma obra, para quienes *«la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial (...) serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados»*. Conviene recordar, además que, son beneficiarios del citado régimen de transición quienes al 23 de junio de 1994 (fecha de entrada en vigencia del ya citado decreto) tengan *«treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados»*

Siguiendo esa línea, es igualmente necesario subrayar que con esta pensión de carácter especial el legislador procura proteger la menor expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecutan los trabajadores privados y servidores públicos, que laboren en actividades que la ley define de alto riesgo.

A propósito del concepto de alto riesgo, el Acuerdo 049 de 1990, establece que son beneficiarios de dicha prestación económica: **a)** los trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o cuya labor sea subterránea; **b)** los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; **c)** trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y, **d)** trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas. A su vez, este mismo artículo dispone que para acceder al derecho la edad de estos trabajadores se les «*disminuirá en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad*».

En el presente asunto, el recurrente controvierte la conclusión del a-quo frente a que el actor sí estuvo expuesto a temperaturas altas en el desempeño de sus labores y que el mismo perito manifestó que, en las calderas y hornos existe estrés térmico, sumado al testimonio del señor Carlos.

Al revisar el dictamen pericial emitido por el perito Ingeniero Industrial nombrado por el Juzgado, no se concluye decisión diferente a la expuesta por el a-quo, del mismo se extrae que, en las áreas donde el actor desempeñó su labor, Área de Calcinación y Caustificación, Área Caldera de Potencia en Condiciones Normales de Operación y Área Caldera de Potencia en Condiciones de Taponamiento, en los dos primero, no existe estrés térmico, y en el tercero, después de analizar esa área, manifestó «*que de acuerdo a las actividades que se están realizando donde se está evaluando la medición; al comparar independientemente el WBGT de cada uno de los puntos con el valor límite permisible solo uno de ellos presenta estrés térmico que corresponde al nivel 1 de la caldera cuando se*

realiza la inspección de bombas; al obtener el promedio de todos los puntos de medición el resultado obtenido no supera el TLV (valor límite permisible)»

Así mismo expuso:

Como se obtuvo información que en algunas ocasiones la caldera presenta taponamientos en su operación y por lo tanto hay un incremento en el esfuerzo físico por parte del trabajador, se clasifico de nuevo el trabajo como muy pesado; esta consideración se tuvo en cuenta en siete puntos medición ubicados en los niveles 1,2,3,4,7 y piso 8 tolva de carbón; los resultados indican que en solo uno de ellos nivel 7 Domo superior presenta estrés térmico, sin embargo al obtener el promedio de todos los puntos de medición el resultado obtenido no supera el TLV (valor límite permisible).

Ahora bien, el apelante se duele en que el a-quo no tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el perito en la audiencia denominada de Contradicción del Dictamen Pericial efectuada el 19 de agosto de 2022, en las que, a su consideración el auxiliar manifestó que existía estrés térmico en todas las calderas, al escuchar la audiencia en cita, se extrajo que existe estrés térmico tanto en el horno como en las calderas, pero por factores anormales, que en las mediciones efectuadas a las calderas no encontraron estrés térmico en condiciones normales y en el horno se encontró estrés térmico en el Nivel 1.

Al respecto dijo «que la Caldera tiene 8 niveles y a todos los niveles se les efectuó la medición de temperatura y se encontró estrés térmico en el nivel 1 que se llama Inspección de Bombas, sitio que si bien, no es ocupado por el trabajador de turno durante las 8 horas, si es un sitio de obligatorio inspección, porque son puntos claves para estar verificando todos los componentes de la caldera, en ese punto, la medición encontró exposición a estrés térmico en condición normal y en los otros niveles no se encontró estrés térmico en condición normal, pero

cuando hicieron nuevamente los cálculos para establecer si existía estrés térmico o no en condiciones de taponamiento, condiciones que ocurren en esta caldera y en calderas de otras empresas similares también encontramos estrés térmico en el nivel 7 de la caldera en condiciones de taponamiento estrés térmico que se llama Domo Superior (...))»

Sobre el taponamiento, se indicó que sucede eventualmente cuando la caldera por distintas situaciones se tapa, por lo que, el operario debe abrir la caldera y con ganchos largos tratar de destaponarla. (Doc. 14, min. 4:59 a 25:00)

Ahora bien, de las declaraciones del señor Carlos Alberto Falla, a pesar que hizo un relato encaminado a acreditar que las labores desempeñadas por el actor estaban mediadas por estrés térmico, ello se cae, por cuanto, si bien existe una exposición a las temperaturas altas, el informe realizado por el perito, estableció después de mediciones y pruebas que en condiciones normales no existía tal estrés térmico y si se provoca cuando aflora un problema en las calderas o en los hornos que por obvia razones se debe destapar y solucionar el evento, situaciones que pueden ocurrir eventualmente.

Por lo que, los argumentos del apelante no son suficientes para desvirtuar el peritaje efectuado por el auxiliar de justicia, sumado a que el mismo, no fue atacado en su momento oportuno ni controvertido en apelación, sólo que el recurrente entiende que por el sólo hecho que el perito señaló que en las calderas puede existir el estrés térmico se debe tomar como si dicha situación fuera permanente, cuando se probó que las situaciones de estrés térmico o de altas temperaturas se dan cuando existen problemas operacionales, lo que de suyo, no prueba que el trabajador estuviese siempre expuesto a las 8 horas de su turno todos los días a estrés

térmico, es decir, permanentes, en ese sentido, para esta Sala el actor no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez especial por exposición a altas temperaturas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia apelada n° 443 de 16 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la sumas de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 443 de 16 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del **Demandante**, por no salir avante sus recursos, tásense en primera instancia e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA